

RESPUESTA ACCION DE TUTELA SAMUEL HERNÁNDEZ BUITRAGO RAD 2022-00159-00

Braiyan Rivera Munoz <BraiyanRM@saludtotal.com.co>

Mar 01/11/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Merced
<j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto respuesta y certificado de existencia y representación legal.

Cordialmente.

BRAIYAN RIVERA MUÑOZ

Auxiliar Jurídico | Sucursal Manizales

PBX: (606) 878 23 33 Ext. 50417

Carrera 22 25-19 Edificio Bulevar 22 Piso 4 | Manizales, Colombia

BraiyanRM@saludtotal.com.co



01 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL - CALDAS - LA MERCED

j01prmpallamerced@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 17388408900120220015900

ACCIONANTE: SAMUEL HERNÁNDEZ BUITRAGO

AGENTE OFICIOSA: SANDRA JANETH BUITRAGO LOAIZA

ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

ASUNTO: IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA.

DARIO FERNANDO LARA RIVERA, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL de Salud Total EPS-S S.A. sucursal Manizales, me permito IMPUGNAR fallo de tutela en los siguientes términos:

DE LO ORDENADO POR EL DESPACHO

PRIMERO: TUTELAR al menor SAMUEL HERNANDEZ BUITRAGO, los derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la prestación del servicio de salud menor SAMUEL HERNANDEZ BUITRAGO en FORMA INTEGRAL respecto a sus diagnósticos H520 HIPERMETROPIA, H522 ASTIGMATISMO y H473 OTROS TRASTORNOS DEL DISCO OPTICO, por ello SALUD TOTAL EPS deberá asumir la competencia que le corresponde dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud al que se encuentra adscrita, como obligación institucional en lo referente con su salud.

TERCERO: ORDENAR a entidad accionada EPS SALUD TOTAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas que le competen con el fin de que sean reprogramadas y garantizadas las citas con el especialista en OPTOMETRIA y OFTALMOLOGIA al menor SAMUEL HERNANDEZ BUITRAGO; al igual que TRES (3) DÍAS, PREVIOS a la asistencia de cualquier procedimiento médico y control del menor SAMUEL HERNANDEZ BUITRAGO en el lugar destinado para tal fin, diferente del municipio de La Merced, conforme a lo ordenado por su médico tratante respecto de sus diagnósticos H520 HIPERMETROPIA, H522 ASTIGMATISMO y H473 OTROS TRASTORNOS DEL DISCO OPTICO, realice las gestiones necesarias para la efectiva entrega de los gastos de transporte y viáticos para el actor y un acompañante; y en caso de que la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración también se les cubrirán los gastos de alojamiento; ello sin facultad de recobro por ser asunto de su competencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES por cuanto no se evidencia que estas entidades hayan conculcado los derechos fundamentales de la accionante.

DE LOS MOTIVOS PARA IMPUGNAR

Una vez recibida la notificación, se valida a través de nuestro equipo médico jurídico la inconformidad manifestada por la accionante, por lo cual se informa al Despacho lo siguiente:

Presenta diagnóstico: ALTERACIONES DE LA VISIÓN

Se evidencia en la plataforma de SALUD TOTAL EPS que en la actualidad cuenta con orden médica para los servicios de salud autorizados referente al servicio OPTOMETRIA Y OFTALMOLOGIA, como se evidencia a continuación:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA

Salud Total

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA

No. Autorización 22135-2243416702Fecha y Hora: 30 Ago 2022 09:47 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO

Salud Total EPSCódigo : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Tarjeta IdentidadDocumento : 1089099509

Nombre : SAMUEL HERNANDEZ BUITRAGOFecha Nacimiento : 04 Abr 2007

Dirección : VRD EL NARANJAL LA MERCED CALDASTelefono : 8111111

Departamento : CALDASMunicipio : Manizales

Telefono Celular : 3122029576E-Mail :

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : CENTRO VISUAL MODERNO MD OFTALMOLOGIANit : 900007679Código : 22135

Dirección : CR 23 46 A 29Telefono : 8933240

Municipio : ManizalesDepartamento : CALDAS

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Tipo : AutorizaciónRegimen : Subsidiado - CAPITADO - PGP

Motivo : NingunoFecha Vencimiento : 26 Feb 2023

Diagnosticos : H52.0Nap Anterior :

Ubicación paciente : AmbulatorioNo. Solicitud : 08302022055147

Origen Servicio : Enfermedad GeneralNo. Prescripción:

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
8902760200	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA

- INGRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización	Fecha y Hora: 06 Sep 2022 16:30 PM
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS	Código : EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento : Tarjeta Identidad	Documento : 1089099509
Nombre : SAMUEL HERNANDEZ BUITRAGO	Fecha Nacimiento : 04 Abr 2007
Dirección : VRD EL NARANJAL LA MERCED CALDAS	Telefono : 8111111
Departamento : CALDAS	Municipio : Manizales
Telefono Celular : 3122029576	E-Mail :
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre : CENTRO VISUAL MODERNO MD OFTALMOLOGIA	Nit : 900007679 Código : 22135
Dirección : CR 23 46 A 29	Telefono : 8933240
Municipio : Manizales	Departamento : CALDAS
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Subsidiado - CAPITADO - PGP
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 05 Mar 2023
Diagnosticos : H52.0	Nap Anterior : 22135-2243416702
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 09062022153482
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:
AUTORIZACIONES	
8902761000	1
INGRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL	

PROGRAMACIÓN DE CITA:

- Protegido atendido el día 22 de octubre de 2022 a las 9:00 am, en la IPS CENTRO VISUAL MODERNO.

Teniendo en cuenta el servicio autorizado, se evidencia que SALUD TOTAL EPS ha garantizado el acceso a los servicios ordenados al protegido por su médico tratante, por lo tanto, solicito respetuosamente la **IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Como se ha dicho a lo largo de esta contestación, SALUD TOTAL E.P.S, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la protegida, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-130/14, se ha pronunciado así:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia

de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE VIÁTICOS.

Es necesario recordar que la Resolución **2292 DEL 2021** emitida por el Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, resuelve que el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud, de tal forma no es posible tramitar la solicitud de la accionante vía tutela, para mayor ilustración se transcribe la norma:

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

Bien cierto la normatividad vigente contempla el transporte en ciertas circunstancias, según la **Resolución 2292 DEL 2021**, el cual se refiere al Transporte del paciente ambulatorio:

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Artículo 109. Transporte de cadáveres. La financiación con cargo a la UPC no incluye el transporte o traslado de cadáveres, como tampoco los servicios funerarios.

Según la Resolución 2381 del 2021, MANIZALES NO está considerado zona de dispersión geográfica dentro del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo tanto, no reciben UPC adicional.

Por ende, no posee UPC adicional debido a su zona geográfica. **POR LO CUAL ESTE SERVICIO DE COBERTURA NO APLICA PARA ESTA CIUDAD.**

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de viáticos que llegase a necesitar a futuro, se tiene que, sería procedente realizar un análisis de fondo sobre la realidad fáctica expresada por la accionante, de cara a las reglas jurisprudenciales que regulan el otorgamiento de ese tipo de servicios mediante la acción de tutela, observando aspectos como la necesidad de los mismos, necesidad de que se otorguen, también, a un acompañante. Sin embargo, debe advertirse desde un inicio, que, antes de realizar el anterior análisis, se observa que no se tiene certeza de si el protegido requiere nuevamente de autorización de viáticos por cuanto no tiene órdenes ni autorizaciones pendientes por parte de su médico tratante en razón de su patología.

En efecto, la primera petición de esta tutela es, de hecho, que se autorice viáticos desde la ciudad de Manizales a otra ciudad ida y regreso, pero ordenar viáticos adicionales sin existir certeza de que requiera de viáticos a futuro por cuanto no tiene nada pendiente por realizar; en ese orden de ideas, la eventual necesidad de viáticos, por parte del accionante, no se encuentra acreditada.

Siguiendo esa línea, resulta obvio que no es procedente otorgar los viáticos pedidos, por cuanto, al hacerlo, esa decisión del despacho tendría fundamento en hechos que son inciertos, cuya ocurrencia no está garantizada, pues, como se dijo, no existen a la fecha prescripciones médicas pendientes que permitan siquiera visionar esa posibilidad.

IMPROCEDENCIA POR LA RACIONAL UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA SALUD:

Señor Juez, es menester tener en cuenta que como EPS debemos garantizar el adecuado y racional utilización de los recursos que nos son suministrados, recursos que son públicos y los cuales están destinados a los servicios de salud, siendo claro que, los servicios médicos solicitados en la presente acción de tutela, NO CORRESPONDEN A UN SERVICIO DE SALUD, por lo que se hace indispensable que se tenga en cuenta lo que en reiterada jurisprudencia se ha manifestado al respecto, así:

“El ejercicio de los derechos prestacionales consagrados en la Constitución, se subordina a la existencia de los recursos fiscales necesarios para la prestación de los servicios correspondientes, así sea parcial y progresivamente. Por esta razón, los recursos disponibles deben usarse en forma racional y equitativa”.

“Lo anterior sitúa la atención de la salud en su exacta dimensión; no existen los recursos para prestar un servicio eficiente a toda la población”.

“Partiendo de la insuficiencia descrita, es evidente que los recursos disponibles deben utilizarse en los casos en que realmente sea posible recuperar la salud. No tiene sentido el ocupar cuartos o camas de hospital con personas a quienes se han prestado todos los servicios posibles, sin que exista la esperanza de una mejoría en

su estado de salud, pues al hacerlo se priva a uno de la atención que en su caso sí podría tener un resultado aceptable”.

DE LA NECESIDAD DE REALIZAR PROCESO POR MIPRES:

Cabe reiterar que el diligenciamiento de este formato reposa en cabeza del médico tratante, por tanto, al no existir orden médica que medie la solicitud del procedimiento solicitado, de la misma manera sería imposible fácticamente el diligenciamiento del formato en la presente plataforma.

Adicionalmente debemos recordar que dicha solicitud debe realizarse a través de la plataforma MIPRES o mediante formato de contingencia de prescripciones “MIPRES No PBS - FORMULARIO PARA CONTINGENCIA REPORTE DE PRESCRIPCIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO CUBIERTAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC”, en los términos que exige la **Resolución 1885 de 2018** y no mediante solicitud individual de prestaciones como es el caso que Usted presenta.

El formulario deberá contener la información sobre (i) tipo de prestación, (ii) el procedimiento no cubierto CUPS, (iii) la descripción, (iv) la justificación No PBS, (v) la cantidad, frecuencia y duración del procedimiento y (vi) el número de prescripciones que genera MIPRES No PBS, entre otros datos.

En su caso en particular no encontramos solicitud del procedimiento a través de formato anteriormente mencionado.

Así las cosas, se reitera la solicitud de DENEGAR la acción de tutela de la referencia, sobre todo cuando no existe la orden del médico y tratante y por ende la solicitud ante el MIPRES para entrar a cumplir lo solicitado.

Sentencia 2020/T-228-20

ACOMPAÑANTE

En segundo lugar, con relación a los gastos de transporte para un acompañante, esta Corporación también ha fijado una serie de condiciones que deben cumplirse para que dicha garantía tenga lugar, en particular se ha señalado que: *(1) el paciente debe ser totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (2) la atención exigida debe ser permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (3) ni él ni su núcleo familiar deben contar con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

SERVICIOS PRESTADOS DE MANERA INTEGRAL A LA PROTEGIDO

Una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por la protegida, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar pero lo arrojado demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones.

Tramites Nap

Re-impresión

Reversión

Pendiente

Carta Negación

Anexo Paquete

Características

Fecha de Consulta

20/abril/2022

y

20/octubre/2022

Consulta por

Seleccione

Historico

Buscar

Ver Más

Arrastre el título de una columna y suéltelo aquí para agrupar por ese criterio

Sel.	Adju...	Cód. S...	Nombre Servicio	Feo. Radio...	No soli...	Prod/Ti...	Clasifica...	Feo. Uso	NAP	Estado ...
▶ ☐	Ver	9519020000	TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR	17/septiembre/2... 11:58	0917202205...	POS Subsidiado...	Procedimiento Diagnóstico	17/septiemb...		Preautorizada
▶ ☐	Ver	8902761000	INGRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL	06/septiembre/2... 16:30	0906202215...	POS Subsidiado...	Consulta externa	06/septiemb...		Preautorizada
▶ ☐	Ver	9511030000	FOTOGRAFIA A COLOR DE SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO	06/septiembre/2... 16:30	0906202215...	POS Subsidiado...	Procedimiento Diagnóstico	06/septiemb...		Preautorizada
▶ ☐	Ver	8902760200	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	30/agosto/2022 09:47	0830202205...	POS Subsidiado...	Consulta externa	30/agosto/2...	22135-2243416702	Autorizada
▶ ☐	Ver	T340017600	TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 60KM A 100KM REDONDO	25/agosto/2022 15:00	0825202212...	POS Subsidiado...	Traslado terrestre	25/agosto/2...	33248-2242599369	Autorizada
▶ ☐	Ver	8902760200	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	26/julio/2022 09:53	0726202206...	POS Subsidiado...	Consulta externa	26/julio/2022	22135-2242767830	Autorizada
▶ ☐	Ver	8902761000	INGRESO AL MODELO DE SALUD VISUAL	29/junio/2022 08:15	0629202202...	POS Subsidiado...	Consulta externa	29/junio/2022		Preautorizada

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES.

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

En concordancia con el pronunciamiento Jurisprudencial citado, que está relacionado con el tratamiento integral solicitado por el accionante nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela".

Como se observa la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador al tomar la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza.

Por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Diversas instancias judiciales han desatado las controversias respecto a acciones de tutela, protegiendo el derecho fundamental que está siendo vulnerado, aun cuando la actuación de la autoridad pública o del particular sea legítima, pero que vulnera derechos fundamentales de carácter constitucional, absteniéndose de dar órdenes hacia el futuro, por no existir concepto médico que sustente la decisión y por tratarse de eventualidades. La línea jurisprudencial y la normatividad en mención no puede ser desconocida por el Honorable Despacho.

En mérito de lo expuesto, le solicitamos respetuosamente señor Juez no acceder a la pretensión del accionante respecto a orden a esta EPS suministrar tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación.

Sabido es que los Jueces deben basar sus decisiones judiciales al amparo de la Constitución y la Ley de acuerdo con las solicitudes que le fueran formuladas a fin de evitar pronunciamientos judiciales que desborden el principio de la congruencia de los fallos.

A este respecto y por analogía tratándose el presente caso la acción de tutela de un trámite breve y sumario a través del cual se busca garantizar la efectividad de un derecho fundamental eventualmente vulnerado o lesionado, es pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que a la letra reza:

"Art. 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. "

Así las cosas, se reitera nuestra petición en el sentido de NEGAR el aparte pertinente a la solicitud de tratamiento integral futuro y en consecuencia limitarse en el fallo que resuelva solo a los servicios concretos que han sido objeto de debate, ya antes indicados.

DERECHO A OBTENER EN TODO CASO EL RECOBRO PRONTO Y EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE LLEGASEN A ORDENAR Y QUE ESTÉN POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

El Sistema de Seguridad Social en Salud comprende y requiere —como insumo indispensable para que sus postulados trasciendan el simple ámbito teórico— de la provisión, preservación y circulación o flujo garantizado de los recursos destinados a brindar cobertura a las prestaciones y contenidos de la atención sanitaria prevista por la Constitución y la Ley. Dichos recursos resultan indispensables para el funcionamiento de un sistema que aspire a ofrecer atención adecuada y oportuna en materia de salud.

Dentro de esta dinámica, las Empresas Promotora de Salud EPS, son responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de las cotizaciones por delegación del Estado - Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan de Beneficios en Salud a los afiliados y recibir o descontar del total de las cotizaciones recibidas (previa orden y autorización expresa de dicho fondo) el valor de las Primas o Unidades de Pago por Capitación (UPC) que permitan la cobertura individual del servicio, luego de girar la diferencia al citado Fondo adscrito al Ministerio de la Protección. Social.

En este orden de ideas, el Honorable Despacho, en el evento de conceder el amparo de los derechos invocados, deberá también establecer que a Salud Total EPS le asiste el derecho de recobrar ante ADRES por todos aquellos servicios que sean autorizados con ocasión de la orden impartida, ello para evitar que se cause una afectación de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público.

ANEXOS

- Copia Certificado de Cámara de Comercio.

PRUEBAS

- Los adjuntos a la contestación.
- Autorizaciones de servicios.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, y en especial, teniendo en cuenta que lo anteriormente argumentado, se Solicita al Honorable Despacho proceda a:

1- Solicito REVOCAR por IMPROCEDENTE, el fallo de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

2.- REVOCAR la orden de viáticos por no poseer UPC adicional debido a su zona geográfica.

3.- REVOCAR la orden de viáticos futuros por tratarse de HECHOS FUTUROS.

3. REVOCAR la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL por tratarse de HECHOS FUTUROS E INCIERTOS y, por haberse demostrado la prestación ininterrumpida de los servicios.

Del Señor Juez,



DARIO FERNANDO LARA RIVERA
CC 12745256
Gerente Sucursal Manizales
Elaboró: KCC



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 11/10/2022 - 08:13:03

Recibo No. S000767016, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TQWT8Uumhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8841840 EXTENSIÓN 101 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCMPC.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE ADMINISTRATIVA MANIZALES

Matrícula No: 55354

Fecha de matrícula: 30 de enero de 1992

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 24 de febrero de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cra 22 25 19 - Centro

Municipio : Manizales

Correo electrónico : gloriadp@saludtotal.com.co

Teléfono comercial 1 : 8782333

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cra 18 109 15

Municipio : Bogotá

Correo electrónico de notificación : notificacionesjud@saludtotal.com.co

Teléfono para notificación 1 : 6296660

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO SA SIGLA SALUD TOTAL EPSS SA

Matrícula/inscripción : 04-455874

Nit : 800130907-4

Dirección : CR 18 NO. 109-15

Teléfono : 6296660

Domicilio Casa Principal : Bogotá

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 11/10/2022 - 08:13:03
Recibo No. S000767016, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TQWT8Uumhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Oficio No. 1523 del 10 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2019, con el No. 23800 del Libro VIII, se decretó El embargo del citado establecimiento de comercio, decretado dentro del proceso ejecutivo laboral, demandante carolina cruz salazar y demandada saludtotal eps s.A nit. 800130907.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Que por extracto acta N. 151 de Junta Directiva de fecha 04 de septiembre de 2003, inscrita en esta Cámara el 11 de noviembre de 2003 bajo el no. 00000163 del libro 05, se amplía las facultades a administradores/ gerentes de sucursales: A saber: Atender notificaciones, diligencias y citaciones (incluyendo entre otros, testimonio e interrogatorios de parte) de carácter judicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, etc., Cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante las cámaras de comercio de las diferentes ciudades, centros de conciliación, notarías, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas, incluyendo, entre otras, a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales etc,... Se excluye expresamente la facultad de representación legal para formación de contratos, excepto la transacción o conciliación judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas.

Que por medio de documento privado de representante legal del 15 de julio de 2016, inscrito en esta cámara de comercio el 22 de julio de 2016 bajo el no. 72617 del libro vi del registro mercantil, se extienden las facultades del administrador principal y suplente, así: Facultades del administrador: Conferir poder especial para apoderamiento judicial, atender notificaciones, diligencias y citaciones (incluyendo entre otros, testimonios e interrogatorios de parte) de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, penal, etc., Cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante los tribunales, juzgados, cámaras de comercio de las diferentes ciudades, centro de conciliación, notarías, inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal o privada con funciones públicas. Incluyendo entre otras a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, empresas de servicios públicos, entidades de seguridad social, entes o entidades territoriales etc., Se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judiciales o extrajudiciales, las cuales se entienden incluidas. La representación de la sucursal se ejercerá de conformidad con el artículo 49 del código de procedimiento civil y el artículo 59 del código general del proceso, no se requerirá acreditar la ausencia del administrador principal, para que el suplente pueda representar a la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

Por Extracto del Acta No. 270 del 05 de junio de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019 con el No. 76676 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE	GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA	C.C. No. 42.110.936



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 11/10/2022 - 08:13:03
Recibo No. S000767016, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TQWT8Uumhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA SUCURSAL

Que por medio de documento privado del 30 de Septiembre de 2022, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Octubre de 2022 bajo el 80787 del libro VI del registro mercantil, renuncia al cargo de Administradora Principal, la señora Gloria Esperanza Duque Ospina identificada con la cédula de ciudadanía 42.110.936, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Por Extracto del Acta No. 271 del 06 de septiembre de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2019 con el No. 77077 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR SUPLENTE DE LA SUCURSAL	DARIO FERNANDO LARA RIVERA	C.C. No. 12.745.256

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8699
Actividad secundaria Código CIIU: Q8430
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Sede administrativa salud total eps -S manizales actividades de atención y planes de seguridad

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 3330 del 11 de abril de 1997 de la Notaria 29 De Bogota Bogotá	36569 del 05 de septiembre de 1997 del libro VI
*) E.P. No. 12635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaria 29 De Bogota Bogotá	38054 del 16 de marzo de 1998 del libro VI
*) E.P. No. 2349 del 28 de abril de 2000 de la Notaria 29 Bogotá	46421 del 02 de junio de 2000 del libro VI
*) E.P. No. 3690 del 13 de junio de 2000 de la Notaria 28 De Bogota Bogotá	46896 del 31 de julio de 2000 del libro VI
*) E.P. No. 2201 del 13 de agosto de 2004 de la Notaria 34 Bogotá	55952 del 21 de octubre de 2004 del libro VI
*) E.P. No. 1257 del 26 de abril de 2005 de la Notaria 34 Bogotá	57235 del 05 de julio de 2005 del libro VI
*) E.P. No. 1334 del 11 de mayo de 2007 de la Notaria 34 Bogotá	60541 del 08 de junio de 2007 del libro VI
*) E.P. No. 1227 del 27 de julio de 2010 de la Notaria 77 Bogotá	65859 del 24 de febrero de 2011 del libro VI
*) E.P. No. 1217 del 22 de abril de 2015 de la Notaria 11 Bogotá	71284 del 18 de junio de 2015 del libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 11/10/2022 - 08:13:03
Recibo No. S000767016, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TQWT8Uumhu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por medio del acta 13 de Junta Directiva del 23 de octubre de 1991, cuyo extracto fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1992 bajo el 00027042 del libro ix del registro mercantil, se aprobo la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Manizales - (Caldas).

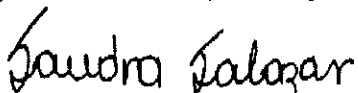
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***